JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

APELACIÓN DE SENTENCIA

Referencia	:	110014003024-2016-00785-01
Demandante	:	DIANA CAROLINA TEJEDOR SILVA
Demandado	:	EVARISTO CORTES BELTRÁN
Proceso	:	Verbal

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante Diana Carolina Tejedor Silva, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá-

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora Diana Carolina Tejedero Silva, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio, para que se declare que adquirió el derecho real de dominio del predio lote de terreno N° 14 de manzana 1 con una extensión de 54 mts2 de la Urbanización Villa Alexandra de la calle 42 Sur N° 98C-05 de Bogotá y se ordene el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40117586.

2.2. El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, a quien se le asignó el asunto en primera instancia, admitió la demanda el 23 de septiembre de 2016 (fl. 58) contra Evaristo Cortés Beltrán. Notificado el demandado, contestó la demanda presentando excepciones previas de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*; no allegó excepciones de mérito, pero presentó demanda de reconvención para que le fuera entregado el inmueble y se condenara a la demandada Diana Carolina Tejedor al pago de daños y perjuicios morales. Además, presentó tacha de falsedad, la cual fue resuelta negativamente.

Frente a la demanda de reconvención, Diana Carolina Tejedor Silva como demandada, la contestó presentando las excepciones de mérito *"Prescripción y caducidad del derecho"*, *"Posesión de buena fe de la demandada"* y *"falta de legitimación en la causa por activa"*.

El curador ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Evacuada la etapa instructiva y agotadas las etapas procesales, la autoridad de primera instancia definió el litigio el 15 de diciembre de 2021, declarando la prosperidad de la demanda de reconvención, al dar por cumplidos los requisitos de la acción reivindicatoria; por el contrario, desestimó las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención, Diana Carolina Tejedor Silva denominadas *"prescripción y caducidad del derecho", "excepción de posesión de buena fe de la demanda"* y *"falta de legitimación en la causa por activa"*. En consecuencia, i) Declaró que le pertenece al demandante en reconvención Evaristo Cortés Beltrán el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la calle 42 sur N° 98C-05 lote N° 14 de la Manzana 1 de la Urbanización Villa Alexandra de Bogotá. ii) Ordenó a la convocada en reconvención que restituyera a favor de Evaristo Cortés Beltrán el predio mencionado.

Lo anterior, por considerar que Diana Carolina Tejedor Silva es tenedora, pues sus pretensiones se originan de la promesa de compraventa suscrita entre César Augusto Pulido Cortés (q.e.p.d.) y su padre José Vicente Tejedor Castro (q.e.p.d.), al pretender una suma de posesiones con la de su antecesor; además que no demostró la fecha en que la demandante mutuara su condición de tenedora al de poseedora, ni el momento en que ella se rebeló contra el titular del dominio, como tampoco que su posesión haya sido quieta pacífica, continua e ininterrumpida.

Adicionalmente, negó las pretensiones de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por Diana Carolina Tejedor Silva.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia fue apelada por la demandante Diana Carolina Tejedor Silva, al considerar que la actora ni su padre durante los diez años anteriores a la demanda de pertenencia, reconocieron expresa o tácitamente a Evaristo Cortés Beltrán ni a los herederos de César Augusto Pulido Cortés como titulares del dominio. Por el contrario, está demostrado la posesión material ejercida por José Vicente Tejedor Castro (q.e.p.d.) y por ella, sin reconocer dominio ajeno, sin violencia ni clandestinidad ni interrumpida. Además, los testimonios relataron que conocen de vista, trato y comunicación desde hace veinte años a la demandante y a su padre como poseedores materiales del inmueble.

De otro lado, indicó que la demandante ganó la posesión con anterioridad al título adquirido por el señor Evaristo Cortés, pues su padre empezó a ejercer actos de señor y dueño desde el 3 de abril de 1993 hasta el 3 de enero de 2003 fecha en que José Vicente Tejedor (q.e.p.d.) entregó la posesión a su hija Diana Carolina Tejedor Silva y en caso de no tenerse tal fecha como inicio de la posesión entonces se empiece a contabilizar el

término de prescripción desde abril de 2004 fecha del fallecimiento de su progenitor.

En consecuencia, solicitó se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención y no probadas las pretensiones de la demanda de reconvención; además, se resuelvan favorablemente las pretensiones de la demanda principal.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

5.2. La inconformidad de la demandante Diana Carolina Tejedor, deviene en que su posesión es anterior al título adquirido por el demandado Evaristo Cortés; además, que cumple con el tiempo para adquirir el predio por prescripción adquisitiva del dominio.

5.3. Lo primero que estudiará el juzgado es si están presentes los requisitos de la acción reivindicatoria, si la posesión de la demandante Diana Carolina Tejedor fue o no anterior al título de propiedad de su convocado, para finalmente, resolver si la demandante principal cumplía el término mínimo para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien aquí reseñado.

5.4. Por sabido se tiene que la acción reivindicatoria o de dominio, es aquella en la que se controvierte la posesión material de una cosa singular, por la que se enfrentan propietario y poseedor, es decir, es una acción real (C.C. arts. 946, 948, 950 y 952), en virtud de la cual los citados se disputan quién tiene mejor derecho a poseerla; si quien enarbola el derecho real

principal (arts. 740 y 745, ib.) o quien se reputa dueño por los hechos (C.C., art. 762, inc. 2°).

5.4.1. Dicha acción encuentra su fundamento en el artículo 946 del Código Civil, el cual establece:

> "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

Norma que, a su compás, en el inciso 1º del artículo 947 *ibídem*, erige:

"Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles", como el dominio (art. 948 *ejusdem*).

De ahí que sean presupuestos de la presente acción los siguientes: *a)* El derecho de dominio en cabeza del actor; *b)* La posesión del bien materia de reivindicación por parte del o los demandados; *c)* Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; *d)* Y finalmente, que se trate de cosa singular o cuota proindiviso del bien.

5.4.2. En el caso bajo estudio, una vez verificado el material probatorio aportado con la demanda de reconvención, es del caso señalar que en efecto se logró acreditar el primer presupuesto, esto es, la titularidad del derecho de dominio en cabeza de Evaristo Cortés Beltrán, pues se aportó la escritura pública N° 4744 del 13 de julio de 2013, en virtud de la cual adquirió de los señores Janneth Hasbeldy Salazar Virguez, Jonnathan Alexander Pulido Salazar y César Augusto Pulido Salazar, el predio ubicado en la calle 42 sur N° 98C-05 de Bogotá, y debidamente registrado en el folio de matrícula N° 50S-40117586.

5.4.3. De otro lado, no hay disputa en lo relacionado a que Diana Carolina Tejedor, ejerce la posesión material sobre el inmueble

mencionado, pues como se advierte de la providencia N° 238 18 de septiembre de 2015 emitida por el Consejo de Justicia, Sala de Decisión de Contravenciones Civiles con radicado 18960-2014 (2015-575), a la referida señora se le amparó la posesión solicitada sobre el predio atrás indicado; además, de ello, también lo reconocen de tal forma los testimonios recaudados de Héctor Horacio Ostos, Luis Alfonso Heredia y Rosa Tulia Caina y el mismo señor Evaristo Cortés en el interrogatorio efectuado dentro de este trámite, el cual tiene el valor de confesión.

5.4.4. Finalmente, en cuanta a los dos últimos requisitos de identidad del bien y que se trate de cosa singular o cuota proindiviso del bien, los mismos también se encuentran presentes pues el bien pretendido en reivindicación es el ubicado en la calle 42 sur N° 98C-05 de Bogotá, el cual corresponde al mismo que está en posesión de Diana Carolina Tejedor y se trata de un bien singular.

5.4.5. Ahora, el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, señala: "*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*; por tanto, al titular del dominio le corresponde desvirtuar dicha presunción, comprobando que su título de propiedad, es anterior a la posesión de su demandado.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(…) como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (…). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros

factores, su antigüedad o eficacia" (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.° 1999-00067-01).

5.4.6. De la documental allegada al proceso, se observa que Evaristo Cortés Beltrán adquirió el inmueble objeto de reivindicación mediante contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 4744 del 13 de julio de 2013 y debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio. Por su parte, la demandada en reconvención, alegó ejercer la posesión con anterioridad a esta fecha; por ende, le corresponde a él desvirtuar la presunción de dueña en cabeza de aquélla, lo cual puede hacer oponiendo títulos anteriores a dicha posesión.

Como título anterior al de Evaristo Cortés, se aportó la escritura pública N° 3222 de 14 de diciembre de 2012, por medio de la cual se adjudicó en sucesión a Janneth Hasbeldy Salazar Virguez, Jonnathan Alexander Pulido Salazar y Cesar Augusto Pulido Salazar el predio objeto de litigio, quienes posteriormente le transfirieron el inmueble al demandante en reconvención.

No obstante el anterior título y que antecede al de Evaristo Cortés, aquél no se antepone al de la posesión de Diana Carolina Tejedor, pues de las pruebas obrantes en el proceso para el 14 de diciembre de 2012 (adjudicación de la sucesión), ella ya tenía la calidad de poseedora, como se advierte del contenido de la licencia de construcción expedida el 26 de junio de 2012, quien solicitó el permiso para iniciar la obra el 13 de marzo de ese año; adicionalmente, Rosa Tulia Caina en el testimonio rendido ante el juzgado de primera instancia, indicó que había acompañado a la demandante a solicitar la licencia de construcción y es ella quien aparece en la Junta de Acción Comunal como dueña del predio, testimonio que valga señalar no fue tachado de sospechoso y es acorde con el rendido en el trámite de la querella policiva.

A pesar de que a este proceso no se allegaron todas las pruebas aportadas dentro la querella N° 18960-2014 (2015-575) tramitada por la

Inspección 8D Distrital de Policía de Bogotá, de la lectura efectuada a la providencia N° 238 de 18 de septiembre de 2015, la cual valga resaltar se encuentra ejecutoriada, se advierte en la declaración de la señora Rosa Tulia Caina que: *"(…) ella era quien le hacía mantenimiento y solicitó la licencia de construcción"*, relato que coincide con el brindado al juzgado de conocimiento y a pesar de no haber indicado la fecha exacta de la solicitud de la licencia de construcción, se presume que fue la pedida por Diana Carolina en marzo de 2012, dado que la querella en la cual se rindió el testimonio, se instauró en el año 2014, lo que en efecto quiere decir, que con anterioridad al título de adjudicación de la sucesión de los señores Janneth Hasbeldy Salazar Virguez, Jonnathan Alexander Pulido Salazar y Cesar Augusto Pulido Salazar, la poseedora ya venía ejerciendo actos de señora y dueña.

De otro lado, obra en el expediente el pago de impuestos sobre el predio objeto de pertenencia, de los años 2003, 2004, 2008, 2009, los cuales si bien es cierto por si solos no prueban la calidad de poseedora de la demandante, si permite deducir que para esos años la demandante ya tenía alguna relación con el predio que hoy reclama, actos que también son anteriores al título de Evaristo Cortés.

5.5. En consecuencia, esta instancia considera que el demandante en reconvención no logró desvirtuar la presunción de dueña de la poseedora contemplada en el artículo 762 del Código Civil, como tampoco comprobó que su título de propiedad, era anterior a la posesión de su demandada Diana Carolina Tejedor; por ende, al no cumplirse tal requisito para la prosperidad de la acción reivindicatoria, entonces, no era procedente por el juzgado de primer grado, declarara que le pertenecía a Evaristo Cortés el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la calle 42 sur N° 98C-05, lote terreno N° 14 de la Manzana 1 de la Urbanización Villa Alexandra de Bogotá, punto que en este trámite se revocará.

6. Ahora, frente a la inconformidad de la demandante principal Diana Carolina Tejedor, quien refiere cumplir el término para adquirir el bien mediante la prescripción adquisitiva de dominio, se pasará a estudiar si está probado que cumplió el término señalado en la ley para adquirir el predio por ese medio.

6.1. En el sub-examine tenemos que la acción intentada no es otra que la de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ejercida por la demandante sobre el inmueble a que se contraen las pretensiones del libelo introductorio, en el cual, la parte actora impetra que se le declare como dueña del bien supracitado, alegando posesión por un término superior a diez años de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, para la cual agrega a su posesión la de su antecesor.

6.2. Así las cosas, al tenor de los artículos 2512, 2513, 2518, 2519, 2522 y 2531 del Código Civil son presupuestos de la acción: ***1)*** Que el bien que se pretende ganar por prescripción sea susceptible de tal modo de adquisición; ***2)*** La posesión material en el demandante; ***3)*** Que la posesión satisfaga las exigencias legales y ***4)*** Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y ***5)*** Que la posesión se prolongue por el término de ley.

Con fundamento en los principios contenidos en las premisas que anteceden, el Juzgado examinará los elementos de convicción obrantes en el expediente para determinar si le asiste razón a la actora.

6.3. No hay a duda que los primeros cuatro requisitos se encuentran presentes; no obstante, se encuentra por establecer si le asiste razón a la demandante principal en señalar que ella cuenta con el término para adquirir el predio por el medio invocado.

6.4. Cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como fundamento de la declaración judicial de pertenencia sobre bienes que por su misma naturaleza no están excluidos de ser ganados por dicho modo, a los prescribientes les corresponde acreditar plenamente

la posesión pública y pacífica del bien, por un tiempo no inferior a los diez años ininterrumpidos, que para el caso en estudio, está por establecer que la posesión de manera directa la tenía Diana Carolina desde enero de 2003 según lo narrado en la demanda, mientras que su antecesor José Vicente Tejedor Castro (q.e.p.d.) lo hizo desde el 3 de abril de 1993.

En relación con este aspecto, el artículo 778 del Código Civil prescribe que: *"Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores"*.

A su turno, el artículo 2521 *ibídem* señala que: *"Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero."*

En relación con este tópico, la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, ha dicho: "(…) *En el asunto sub-judice para efectos de completar el término posesorio, la actora adujo la facultad consagrada por los artículos 778 y 2521 del Código Civil, solicitando para sí la suma o adición de la posesión de sus antecesores, para sí completar el tiempo legal mínimo para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*

A propósito del fenómeno jurídico identificado como suma de posesiones, como bien lo ha considerado la doctrina de la Corporación con apoyo en los artículos antes citados, para su procedencia es necesario el cumplimiento de dos condiciones, cuales son, el vínculo jurídico entre el actual poseedor y sus antecesores, entendiendo por tal la causa que permite la derivación de la posesión, y que las posesiones de cuya suma

se trata además de ciertas, sean ininterrumpidas. Igualmente se ha precisado que tratándose de posesión sobre bienes inmuebles, la idoneidad del vínculo cuando éste se refiere a actos jurídicos singulares, supone la solemnidad propia de este tipo de enajenaciones, o sea, la escritura pública." (Sent., 28 de agosto de 2000, expediente 5448, Mag. Pon. Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

6.5. En el asunto ahora sometido a nuestra consideración y revisada la documentación allegada al plenario tenemos que, José Vicente Tejedor (q.e.p.d.) en su calidad de comprador suscribió promesa de compraventa el 3 de abril de 1993 con César Augusto Pulido Cortés (q.e.p.d.) como vendedor del inmueble ubicado en la calle 42 sur N° 98C-05 lote 14 de la manzana 1 de la Urbanización Villa Alexandra de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-10117586. Sin embargo, no existe prueba alguna que demuestre que el promitente vendedor le hubiese efectuado la entrega del inmueble al promitente comprador, pues la misma se realizaría una vez pagada la totalidad del precio, tal como se advierte de la cláusula sexta de la promesa de compraventa que expresó: *"La entrega real y material del lote de terreno prometido en venta se efectuará una vez cancelada la totalidad del precio pactado*".

6.6. Adicionalmente, de los testimonios recibidos de Héctor Horacio Ostos, Luis Alfonso Heredia y Rosa Tulia Caina recaudados por el extremo actor, no dan certeza de la fecha exacta en que se le entregó el predio a José Vicente Tejedor (q.e.p.d.), como tampoco que le haya pagado el precio total a su vendedor que era el requisito para entregar el terreno prometido, tal como se pactó en la promesa de compraventa.

Si en gracia de discusión tuviéramos en cuenta que se efectuó la entrega del predio a José Vicente Tejedor (q.e.p.d.) en calidad de poseedor, no obra prueba de los actos de señor y dueño que él realizó sobre el inmueble desde el año 1993, pues quedó claro que no se efectuó ninguna clase de mejora, ni construcción en el predio, ni cerramiento del lote, cuidado o alquiler, como tampoco solicitó la instalación de servicios

públicos o al menos los testigos no dieron fe de su existencia de forma clara y concreta, siendo esta la prueba idónea para acreditar la posesión, pues son las personas que han visto y conocen directamente los actos posesorios que permiten advertir que si se ejercieron actos de dueño; sin embargo, no logró tal cometido dicho prueba.

De la prueba documental allegada tampoco se advierte los actos posesorios que ejerció José Vicente Tejedor (q.e.p.d.) sobre el predio objeto de pertenencia, pues no se aportó por lo menos un registro fotográfico del año 1993 al 2003 que permitiera establecer que sobre el lote se hubiese efectuado algún mantenimiento, ni tampoco que él hubiese solicitado la instalación de los servicios públicos.

6.8. Así las cosas, como no se logró demostrar que José Vicente Tejedor (q.e.p.d.) tenía la posesión desde 1993 sobre el predio hoy solicitado en usucapión, entonces, no es posible sumar ese tiempo de posesión al de la actora.

6.9. De otro lado, en el caso hipotético de que José Vicente Tejedor (q.e.p.d.) le haya transmitido la posesión que decía ostentar sobre el lote a su hija Diana Carolina Tejedor, no hay probanza alguna que permita establecer el momento exacto en que ello ocurrió, pues a pesar de que la demandante menciona en la demanda que por autorización expresa de su padre entró en posesión del predio en enero de 2003, no hay prueba de ello en el expediente, como por ejemplo, un documento donde él le cediera la posesión a ella antes de su fallecimiento. Por tanto, para efecto de la contabilización del término, es del caso entrar a dilucidar la fecha en que la demandante entró en posesión del bien.

6.10. De los testimonios recaudados de Héctor Horacio Ostos, Luis Alfonso Heredia y Rosa Tulia Caina, ninguno menciona la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del bien para poder contabilizar que a la fecha de presentación de la demanda cumplía con el tiempo mínimo

requerido por la ley para adquirir el bien por prescripción extraordinaria de dominio.

6.11. Con la demanda se allegó la licencia de construcción N° LC-12-5-0781 de 26 de junio de 2012 expedida por la Curaduría Urbana N° 5 de Bogotá, la cual fue solicitada el 13 de marzo de 2012 por Diana Carolina Tejedor Silva en su calidad de poseedora para construir en el predio ubicado en la calle 42 S 98C-05, lote 14/20 de Bogotá; no obstante, no se tiene certeza con anterioridad en qué fecha exacta ella empezó a ejercer actos de señora y dueña.

6.12. Ahora, el 25 de febrero de 2014, la demandante presentó querella policiva por perturbación a la posesión respecto del inmueble aquí reseñado, contra Janeth Hasbledy Salazar Virguez, César Augusto Pulido Salazar, Jonnathan Alexander Pulido Salazar y Evaristo Cortés Beltrán, la cual finalizó con la providencia N° 238 de 18 de septiembre de 2015 de la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia, la cual le amparó la posesión solicitada por la querellante Diana Carolina Tejedor Silva y declaró perturbadores de la posesión a los querellados, ordenándoles hacer entrega del predio a la demandante, libre de personas, animales y cosas.

6.13. En ese orden, no se tiene la certeza que con anterioridad al mes de marzo del año 2012, Diana Carolina Tejedor ya venía ejerciendo actos posesorios, pues un acto demostrado de señora y dueña fue la solicitud de la licencia de construcción de la mencionada fecha; por tanto, al empezar a contabilizar desde la fecha en que ella pidió el permiso para iniciar la obra en el predio (13 de marzo de 2012) a la fecha de presentación de la demanda (24 de agosto de 2016), no había transcurrido el término mínimo para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva del dominio, transcurriendo únicamente cuatro años y cinco meses ejerciendo actos posesorios; por ende, no se probó que la actora haya ejercido como señora y dueña del predio por el término mínimo establecido en la ley.

En el anterior orden de ideas vemos que, los medios probatorios arrimados demuestran que falla el último supuesto axiológico para el buen suceso de la prescripción, respecto de la posesión impetrada por la demandante al no alcanzar a cubrir el lapso necesario para adquirir por prescripción extraordinaria, que requiere como mínimo un periodo de diez años, razón por la cual, la confirmación de la sentencia de primer grado, en ese sentido ha de ser la consecuencia.

6.14. En consecuencia, se revocarán los numeral 2°, 3° y 4° de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda de reconvención por las razones aquí mencionadas. En lo demás se confirmará la decisión de primera instancia.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR los numerales 2°, 3° y 4° de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por Evaristo Cortés Beltrán.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

CUARTO. SIN CONDENA en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO NARVAÉZ SOLANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **49 del 30 de junio de 2023**

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria